

Religion, queda obligado à professar? R. Que si hizo voto, no solo de entrar, sino tambien de professar, quedará obligado à todo, y pecará mortalmente dexando el habito; *Nisi aliquam magni momenti difficultatem experiat, tempore voti ignoratam.* Pero si el voto fue de entrar en Religion, quedando con libertad el año de Novicio para ele-

gir lo que le pareciere, no pecará en dexar el habito antes de la profesion. Pero si el voto fue de entrar en Religion absolutamente, sin determinar mas, pecará si se sale el año de Noviciado sin causa justa; pero no pecará si sale con causa justa: v. g. *Si credas onera Religionis non posse subsistere sine mutis dispensationibus.*

## DEL TERCER PRECEPTO del Decalogo.

*A este Precepto pertenecen el oír Missa, y no trabajar en dias festivos: el Ayuno, Oracion, Horas Canonicas; y trataremos tambien del Sacrilegio.*

## TRATADO XXXIII. DEL PRECEPTO DE OÍR MISSA en dias festivos.

*De quo D. Thom. 2. 2. quest. 122. art. 4.*

§. 1.

**E**L Precepto de santificar las Fiestas, segun que manda dedicar algunos dias al Culto Divino, es precepto natural; y segun que determinava antiguamente el santificar los Sabados, era precepto

de la Ley Antigua, como consta del Levitico: *Sex diebus operabis, Sabbathum autem dies Domini est.* Pero esto está abrogado por el Nuevo Testamento; y en memoria de la Resurreccion de Christo, los Domingos son los que se han de guardar

por

por precepto de la Iglesia.

P. El precepto de oír Missa obliga *sub mortali*? R. Que obliga *sub mortali* à todos los bautizados, que tienen uso de razon, y no solo en los Domingos, sino en las demás fiestas: consta *ex c. Omnes & ex cap. Missas de consecrat. dist. 1. P.* Admite parvidad de materia? R. Que si v. g. el faltar desde el principio de la Missa hasta el primer Evangelio *exclusive*, oyendo todo lo restante. Y tambien sería parvidad de materia el faltar lo que resta despues de la sumpcion de ambas especies, con tal, que oyese todo lo antecedente desde el principio de la Missa. P. Si vno faltasse al tiempo de la Consagracion, y sumpcion, cumpliria con el precepto? R. Que no cumpliria, porque es materia grave. Y añadido, que el faltar à sola la Consagracion, ó à sola la sumpcion, es materia grave, porque son partes principalísimas, y no consta ciertamente en qual de ellas consiste la esencia del Sacrificio: *ita Nunsus, & Bonacina.* Advertase, que despues de comenzado el Canon, hasta la sumpcion, menos se requiere para materia grave, que en las otras partes de la Missa.

P. Pedro oye Missa, pero se puso à peligro moral de no oírla, como peca? R. Que comete pecado mortal; porque el precepto, que manda *directè*, que oigamos Missa, manda *indirectè*, que no nos pongamos à peligro moral de no oírla. P. Pedro creyó, que avia Missa à las onze en este Lugar, porque así estava establecido; y sucede, que esperando essa hora, se queda sin Missa, por averle dado al Sacerdote vn accidente, ó por otra causa semejante, pecará Pedro? R. Que no peca, porque la culpa no estuvo en él, y se gobernó por juicio prudente, de que avria

Missa à dicha hora.

P. El que oyó la mitad de la Missa de vn Sacerdote, y la otra mitad de otro, cumple con el precepto? R. Que siendo esto à vn mismo tiempo, no cumple, como consta de la Proposicion 53. condenada por Inocencio XI. Pero si es en distintos tiempos, es probable, que cumple con el precepto; y que solo peca venialmente, haziendolo sin causa justa. *Ita Bonacina disput. 4. quest. ult. punct. 11. P.* El omitir parte leve de la Missa, es pecado? R. Que es pecado venial, *si voluntariè, & sine causa fiat.*

P. Como se ha de oír Missa? R. Que con intencion, atencion, y presencia physica, ó moral. P. Qué intencion se requiere para cumplir cò este precepto? R. Que se requiere intencion actual, ó virtual de oír Missa, *ut rationabili, & humano modo operetur*; pero no se requiere intencion *quasi reflexa* de satisfacer al precepto, porque la Iglesia solo manda el que oigamos Missa con voluntariedad, y libertad, y no manda la intencion *quasi reflexa* de cumplir con el precepto, como se ha dicho en el Tratado de legibus. P. Pedro por mal fin, v. g. *videndi facinoram ad finem turpem*, va à oír Missa, y la oye con intencion, atencion, y presencia, cumple con el precepto? R. Que si. La razon es, *quia implet substantiam actus huius precepti*; aunque *aliàs* peca contra castidad.

P. Qué atencion se requiere para oír Missa? R. Que se requiere atencion externa, è interna: la intera consiste, en que atienda interiormente à lo que haze, y dize el Sacerdote, y que no esté interiormente divertido por su gusto en cosas, que no pertenecen à la Missa. La atencion externa consiste, en que no esté distraído en



en contrario, la qual costumbre no ay en España, y así en España se podrán comer sin Bula en los ayunos fuera de la Quaresma. En los Domingos de Quaresma no se pueden comer huevos, y lacticiños sin Bula, porque la Sagrada Congregacion del Santo Oficio, y la del Indice mandaron borrar de vn libro la sentençia, que permitia comer sin Bula huevos, y lacticiños en los Domingos de Quaresma, como testifica Diana *part. 10. traç. 11. resol. 46.*

Aquella palabra *unica comessio*, denota, que para ayunar se requiere, que no se haga mas que vna comida; la qual basta que sea vna *moraliter*, aunque aya alguna interrupcion *physica*.

P. Lo primero, la abstinençia de carne admite parvidad de materia? R. Que si; y g. la octava parte de vna onça, ò el probar los guisados de carne para gustar su sazón, como hazen los Cocineros. P. Lo segundo, el dispensado en comer carne, debe guardar la forma del ayuno? R. Que no està obligado à esso. La razon es, porque *deficiente principali, deficit accessorium; sed sic est*, que el no comer carne es lo principal, y la essencia del ayuno: ergo.

P. Lo tercero, el que come muchas vezes carne en dia de ayuno sin causa, como peca? R. Que comete tantos pecados, quantas vezes come carne; por que el precepto de no comer carne en dia de ayuno, ò abstinençia, es precepto negativo; y así obliga *semper, et pro semper*. Tambien me parece, que comete otro pecado mas, por violar el ayuno. La razon es, porque el precepto de ayunar, y el de no comer carne, son preceptos distintos, con distintas materias, *et vtrumque propter se*: lo mismo digo del que come lacticiños muchas vezes sin Bula en ayunos

de Quaresma. Pero el que viola el ayuno haziendo muchas comidas de pescado, y g. solo comete vn pecado mortal, y este le comete en la segunda comida, y en las demás no peca, porque ya no podía ayunar.

P. Lo quarto, el que come muchas vezes carne yn dia de ayuno, que lo es solamente por voto especial suyo, sin que tenga otra ley que se le prohiba, quantos pecados comete? R. Que *per se loquendo*, solo comete vn pecado. La razon es, porque este no se impuso precepto de no comer carne *propter se*, sino en quanto era medio para ayunar: luego violado el ayuno vna vez, cessa el precepto; pero si el que hizo el voto quisiese ponerse ambos preceptos *propter se*, en tal caso se ha de discurtir de la misma manera, que si comiera muchas vezes carne en dia de ayuno por precepto de la Iglesia. Pero esta intencion no se presume en el que haze el voto absolutamente, sin especificar mas.

P. Lo quinto, el que tiene licencia de comer carne en dia de ayuno, podrá tambien comer huevos, y lacticiños? R. Que si puede; pero aunque tenga licencia de comer lacticiños, no por esso se le dà licencia para comer carne. P. Lo sexto, el que tiene causa justa para comer carne, puede juntamente comer pescado? R. Que siendo poca la materia, para excitar el apetito, no ay duda que puede. Pero si la materia no es poca, y de comerla teme que se le siga grave daño, pecará mortalmente en comerla: pero si no se teme grave daño, no pecará mortalmente, sino es que aya especial prohibicion en la tal tierra de comer *simul* carne, y pescado.

P. Lo septimo, el que por olvido natural come carne en dia de ayuno, està

està obligado à guardar la forma del ayuno? R. Que si; porque la obligacion comiença luego que se tiene noticia de ella: y aunque el que comió carne en cantidad grave, no pueda ayunar *materialiter*, pero puede ayunar *formaliter*. P. Lo octavo, es licito tomar alguna cosa entre dia fuera de la comida de medio dia? R. Que en primer lugar no viola el ayuno la bebida, aunq sea de vino, hipocràs, ò aguardiente, aunque sea en mucha cantidad, aunque *aliàs* podrá pecar por gula, ò si teme, que le haga daño.

Lo segundo, no viola el ayuno el que toma parvidad de materia, la qual podrá llegar hasta dos onças Castellanas; pero esta parvidad ha de ser en manjares propios de colacion. Pero adviertase, que la parvidad de materia se puede tomar en qualquier hora de el dia sin pecar mortalmente, con tal, que no se tomen en vn dia de ayuno muchas parvidades, que lleguen à constituir materia grave, porque esto està condenado por Alexandro VII. y es la Proposicion 29.

Lo tercero, no viola el ayuno el que toma vna xicara ordinaria de chocolate: y la razon es, porque solo lleva vna onça, ò onça y media de chocolate; pero à mas del chocolate, si tomasse otra cosa, que todo junto excediesse las dos onças dichas, pecaría mortalmente, porque el chocolate en la realidad (*quidquid alij dicant*) no es bebida.

Lo quarto, no viola el ayuno el que toma alguna cosa, aunque sea en mucha cantidad *per modum medicine*, por razon de alguna dolencia, ò otra necesidad justa.

Lo quinto, no violan el ayuno los servidores, ò lectores de mesa, que toman alguna cosa al tiempo de servir, ò leer, para exercitar mejor su oficio, y

esto aunque ayan tomado parvidad à la mañana: *Quia iam censetur prandium inceptum, et reputatur unica comessio*: suponiendo que ellos han de comer luego que acaben de servir, ò leer.

Lo sexto, no viola el ayuno la colacion; porque ay costumbre legitima, y prescripta *ne posus nocent*. P. Que tanta colacion se puede hazer? R. Que à cerca de esso ay varias opiniones, porque vnos señalan seis onças, otros siete, y otros ocho onças Castellanas, y otros señalan la quarta parte de la cena ordinaria, otros la quarta parte de la comida ordinaria; mi parecer es, que se debe estar à la costumbre de la tierra, siendo costumbre legitima, y prescripta; y es la razon, porque la colacion es licita por la costumbre: luego su cantidad, y qualidad, se ha de medir por la misma costumbre. Por lo qual, si vno llegasse à tierra, donde no huviesse costumbre de hazer colacion, no podrá hazer colacion. Y si llegasse à tierra, donde se haze colacion queso por costumbre legitima, podría hazer colacion de lo mismo: verdad es, que la costumbre, que mas ha prevalecido, es la de poder tomar ocho onças Castellanas de colacion.

P. La Vigilia de Navidad se puede hazer mas colacion? R. Que se puede hazer colacion doblada, que la ordinaria; y la razon es la costumbre introducida por la circunstancia de esta Vigilia, sin que los Confesores, Predicadores, ò Prelados reclamen; y en España la costumbre en esta Vigilia es el tomar cantidad doblada, atendiendo à los de temerosa conciencia, que los demás no hazen costumbre, sino corruptela.

P. Qual ha de ser la qualidad de la colacion? R. Que se puede hazer colacion con pan, ò yervas, higos, almendras,



# TRATADO XXXIV.

## DEL PRECEPTO DE NO TRABAJAR en dia de Fiesta.

De quo D. Thom. 2.2. quest. 122. art. 4.

**A**Y tres generos de obras corporales, vnas comunes, otras serviles, ò mecanicas, y otras liberales. Las comunes son, como caminar, buscar el alimento, ir por el, &c. Liberales, v. g. tañer instrumentos musicos, escribir, estudiar, dictar, &c. Serviles, ò mecanicas, v. g. arar, cabar, martillar, &c. De todos estos tres generos de obras solo se nos prohiben en este precepto las serviles, ò mecanicas. P. Este precepto admite parvidad de materia? R. Que si; v. gr. el trabajar hasta dos horas, y no mas, será parvidad de materia, y solamente pecado venial.

P. Vn amo manda à seis criados suyos, que trabajen en dia de Fiesta cada vno dos horas, y no mas, como pecca? R. Que aunque lo mande sin causa, no será pecado mortal, *secundo scandalo, & contemptu*. La razon es, porque aquellos trabajos no tienen vnion moral entre si: al modo que si yo fuesse causa, que seis personas faltassen en parte leve de la Misa en dia festivo, no peccaria yo mortalmente.

Replicase: Si mandasse el amo à seis criados, que cada vno hurtasse materia leve, de manera, que todo junto fuesse materia grave, peccaria el amo mortal-

mente: luego lo mismo en nuestro caso. R. Negando la consecuencia; porque en el caso de los hurtos ay daño de tercero, y el amo es causa moral de todo el daño; y así peccará mortalmente, y los tales hurtillos tienen vnion moral *quoad effectum*.

Acerca de los actos judiciales ya se sabe, que están prohibidos en estos dias: acerca de las ferias, y mercados, que en tales dias se hazen, no se peccará aviendo costumbre ya legitima. Pero si no la huviere, tampoco son licitos en dia de Fiesta. En estas obras forenses, y judiciales no se toma la parvidad de materia por la cantidad del tiempo, sino por la qualidad de la cosa.

P. Qué causas escusan de la violacion de este precepto? R. *Necessitas propria, vel aliena, utilitas Ecclesie, Superioris auctoritas, & consuetudo legitima. Necessitas propria, vel aliena*, denota, que quando de no trabajar en dia de Fiesta se ha de seguir detrimento notable en vida, honra, ò hacienda al proximo, ò à si mismo, en tal caso se podrá trabajar: v. g. quando no puede vno alimentar su familia sin trabajar en dia festivo; y quando de no trabajar en dia festivo *notabiliter lederetur eorum status*; y quando de no acudir con algun reparo, se cae la casa, ò se pier-

## Del precepto de no trabajar en dia de Fiesta.

pierden los frutos.

*Utilitas Ecclesie*. V. g. tañer las campanas, preparar todo lo necessario para la Festividad, llevar las Imagenes, mundificar los Templos, y otras cosas à este modo. *Superioris auctoritas*. V. g. quando dispensa el Superior, para que se trabaje en dia de Fiesta: y puede dispensar no solo el Papa, sino tambien el Obispo; y aun el Parroco con sus Feligreses, *quando causa urget, & non potest adiri Episcopus*. Tambien puede trabajar el criado, quando se lo manda el Amo con justa causa; pero si puede, debe oír Misa: y lo mismo digo de todos los demás que trabajan en dia de Fiesta; pero si el Amo sin causa

manda trabajar al criado, debe este portarse, como queda dicho en el Tratado antecedente.

Tambien escusa la costumbre razonable *legitimo tempore prescripta*, & à *Pastoribus Ecclesie tolerata*; y por esta razon en algunas partes es licito el regar en dia de Fiesta, y el tender la parva, y el pescar con caña en los Rios *recreationis gratia*. El pintar en dia de Fiesta no es licito *per se loquendo*; pero el cazar es licito, como no aya costumbre en contrario. Tambien es licito llevar los machos, y carros cargados en dias de Fiesta, con tal que el viage no se comience en dia festivo.

# TRATADO XXXV.

## DEL AYVNO.

De quo Div. Thom. 2.2. quest. 147.

### §. Vnico.



El ayuno se divide en natural, y Eclesiastico. *Terminus naturalis est perfectissima, & totalis abstinentia ab omni cibo, & potu, & medicina*. Del ayuno natural se tratò en el Sacramento de la Eucharistia; aqui se trata solamente del ayuno Eclesiastico, mandado por el tercer precepto de la Iglesia, y se define así: *Est abstinentia à carnibus, & unica comestio*. Ex-

plico la difinicion.

Aquella palabra *abstinentia carnibus* denota lo primero, que en dia de ayuno no se puede comer carne; *aliàs* faltaria la essencia del ayuno. Lo segundo denota, que en los ayunos de Quaresma no se puede vsar de huevos, y lactiños, porque estos, por ser *aliquid carnis*, están prohibidos en estos ayunos; en los del año, fuera de la Quaresma, se pueden comer huevos, y lactiños sin Bula, como no aya costumbre en



cosas externas, que no conducen à la Missa. V.g. parlando, pintando, ò jugando: y si ha estado de vno de estos modos distraido en parte notable, peca mortalmente no oyendo otra Missa: y si la tal distraccion fue en parte leve, peccò venialmente, y serà parte leve, ò grave *iuxta dicta antecedenter.*

Dices: la Iglesia no manda los actos interiores: luego no manda la atencion interna en la Missa. R. Que no manda los actos interiores *secundum se, & nudè sumptos*; pero los manda muchas vezes *indirectè, & ut sunt rationes actuum exteriorum*. Y así el precepto de la Confesion anual manda *indirectè* el examen, y el dolor. P. El que en la Missa reza v. gr. el Rosario, que le dieron de penitencia, ò que tiense obligacion por voto, puede sin pecar oír Missa, y satisfacer à la penitencia, ò voto? R. Que si, porque la vna atencion no quita la otra; antes bien son muy hermanas. P. El que confessa sus pecados al tiempo de la Missa, oye Missa? R. Que no, porque esta accion externa impide la atencion à la Missa, *ut experientia constat.*

P. Què presència se requiere para oír Missa? R. Que presència physica, ò moral; y la presència physica consiste, en que estè personalmente dentro de la Iglesia viendo al Sacerdote. La presència moral se halla, v. gr. quando el Ama, que cria al niño, està à la puerta de la Iglesia por no inquietar la gente con los lloros del niño, y desde allí, por lo que hazen los demás, que están dentro de la Iglesia, percibe en lo que vè el Sacerdote. Lo mismo del Hartiero, que porque no le hurten los machos, se està en la puerta de la Iglesia: y lo mismo sucede en los que no pueden entrar dentro de la Iglesia por el mucho concurso; en estos casos,

y otros semejantes se oye Missa con presència moral, y se vne *moraliter* con los que asisten con presència physica.

Tampoco se requiere precisamente para satisfacer à este precepto, vèr al Sacerdote, ò oír lo que dize; *aliàs*, los ciegos, y sordos no cumplirian con este precepto. P. El que se ocupa en traer vino, incienso, ò el Libro, ò otras cosas necesarias para el Sacrificio, oye Missa? R. Que oye Missa, *dummodo ab Ecclesia non recedat, nisi ad breve tempus.* Y es la razon, porque moralmente assiste al sacrificio. P. Ay obligacion de oír Missa en la Parroquia, para cumplir con el precepto? R. Que no, porque no ay tal precepto: *immo*, ni el Obispo puede obligar à ello con censuras, multas, ò otras penas; con todo esso es muy decente oír Missa los dias de Fiesta en la Parroquia, y es muy conforme à razon.

P. Quales son las causas, que escusan de oír Missa en dia de Fiesta? R. *Necessitas proximi, superioris auctoritas, impotentia physica, ò moral. Necessitas proximi*, v.g. vn enfermo tiene necesidad de asistencia, *vel ut remedia congruo tempore adhibeantur, vel ne gravem laborem, & animi anxietatem solutus reliquus patiatur*, y no ay otro que le asista, ni con quien alternar, y no puede a vn tiempo asistirle, y oír Missa, en este caso esta escusado de oír Missa.

*Superioris auctoritas*. V. g. Si el Papa dispensara con alguno, que no oyese Missa, estaria escusado de oírla. Tambien si el amo, con causa justa, mandasse al criado, que no oyese Missa, por razon de ocupaciones graves, y urgentes, en tal caso estaria el criado escusado de oír Missa, y el amo no pecaria: pero si el amo sin causa justa, impidiese al criado el que oyese Missa, en tal caso estará el criado escusado de oírla.

si haze juyzio, que de oír la se le ha de seguir grave daño, como grandes enojos, ò ruidos en casa: pero si solo se ha de seguir leve riña de oír Missa, y si frequentemente le impide el amo oír Missa sin causa justa, debe *nacta opportunitate*, buscar otro amo, y dexar al de antes.

*Impotentia physica* escusa de oír Missa. V.g. los encarcelados, los que navegan en la mar sin salir à Puerto; y los enfermos, que no pueden oír Missa.

*Impotentia moral* avrà, quando vno no puede oír Missa, sin detrimento notable de vida, honra, ò hacienda. Detrimento notable de vida, v.g. si vno teme prudentemente, que si vè à oír Missa, le han de matar. Detrimento de honra avrà, v.g. vna muger por fragilidad ha caído en vn pecado de sensualidad, y se halla preñada, y si oye Missa, teme prudentemente, que lo han de conocer, y ha de perder su credito, està escusada de oír Missa. Detrimento notable de hacienda avrà, v.g. vn Labrador tiene en tiempo de Verano sus frutos en la hera, y no tiene à quén dexar que cuyde de ellos, y si oye Missa teme prudentemente, que se los han de hurtar, en este caso està escusado de oír Missa. Y la razon es, porque todo lo dicho es de Derecho natural, y el precepto de oír Missa es de Derecho Ecclesiastico, y en ocurrencia de dos preceptos, no pudiendo cumplirse ambos, se ha de estar al mas fuerte, y el menor se suspende; y es así, que el precepto natural es mas fuerte, que el Ecclesiastico. P. La costumbre

escusa de oír Missa? R. Que la costumbre razonable, & legitimo tempore *prescripta, & Pastoribus Ecclesia tolerata*, escusa de oír Missa: *Quia sicut potest legem introducere, ita potest legem abrogare, aut temperare.* Y por esta razon están escusadas las mugeres, que por algunos dias *post partum* no entran en la Iglesia, aunque ayan convallecido perfectamente; *cap. Vnicum, de purificatione post partum*. P. El que no oye Missa en Domingo, en que *aliàs* cae vn Santo, que trae Fiesta de precepto, comete dos pecados mortales? R. Que solo comete vn pecado; porque aunque ay dos preceptos, son *ex motivo eiusdem virtutis*, y sobre vna misma materia.

P. Los Peregrinos, y Vagos, que pasan por Lugar, donde es dia de Fiesta local por voto del Lugar, están obligados à oír Missa? R. Que esso se puede vèr en el Tratado de la Ley. P. De què se ha de actuar el Confessor en este precepto? R. Que se ha de actuar, lo primero, si el penitente ha dexado de oír Missa, ò si se ha puesto à peligro de no oír la, y què causas ha tenido. Lo segundo, si ha estado en la Missa distraido: y si la distraccion fue involuntaria, yà cumplió con el precepto, con tal, que al principio de la Missa tuviese intención de oír la con atencion. Pero si la distraccion fue voluntaria, verá en què parte de la Missa, y si fue parte notable, ò no. Lo tercero, se actuarà, si ha sido causa de que otros no oyessen Missa, por estar parlando con ellos, ò de otra fuerte.





mendras, mançanas, ò otras frutas, ò con confervas, y dulces secos; y con todas estas cosas juntas; con tal, que toda la cantidad no exceda de ocho onças Castellanas. Tambien son materia de colacion las lechugas, acelgas, calabaza, escarola, cardo, nabos, remolachas, y otras cosas semejantes, aunque lleven condiméto. Las legumbres, como garbanços, lentejas, judias tostadas ò fritas en aceyte son materia de colacion: pero si se preparan con el condimento, y modos que se llama potage, niegan ser materia de colacion Villalobos tom. 1. tract. 23. dif. 7. n. 3. Y con Filiucio, Trullench, y otros, Leandro del Sacramento de precep. Ecol. 3. p. tract. 5. disp. 4. quest. 49. Pero otros dicen absolutamente, que las legumbres son materia de colacion, y esto, que sean secas, ò cocidas, ò guisadas, porque esta es variacion accidental: así el M. Carrasco en el Manual de scrupul. lib. 2. cap. 9. §. 11. y otros. Atiendase empero à la costumbre. Tambien se puede tomar entre la colacion vn moderado vizcocho; el qual podrá ser como de

*Pietas, & labor, infirmitas, atque indigentia.  
Ætas simul, atque munus suum impedire videntia.*

**Pietas.** Por piedad se entienden todos aquellos, que tienen por obligacion, ò oficio algunas obras espirituales, con las quales no pueden cumplir *moraliter loquendo*, si ayunan. V. g. los Confessores, Predicadores, Lectores de Ciencias, Cantores, si no pueden *moraliter* cumplir con sus oficios ayunando.

**Labor.** Por trabajo se entienden todos aquellos, que se ocupan en exercicios corporales incompatibles *moraliter* cõ el ayuno, como son arar, cabar, segar,

dos onças Castellanas, en dictamen del P. Valentin de la Madre de Dios tract. 2. cap. 5. del tercer Mandam. §. 3.

Lo septimo, no viola el ayuno el que toma à la mañana, ò al medio dia la colacion dexando la comida para la noche, pero si se haze sin causa, será pecado venial, porque varia la hora propria de la comida, aunque con mayor mortificacion. El anticipar notablemente la comida, comiendo mucho antes del medio dia, lo tienen algunos por pecado mortal, si se haze sin causa; pero me parece probable con Medina, y Lezana, que no es sino pecado venial, porque no se viola la substancia, sino la circunstancia solamente. La hora propria de la comida no se ha de medir *mathematica*, sino *moraliter*, como si dixeremos entre onze, y doze. Pero adviértase, que el comer tarde es virtud, porque ay mas tiempo de abstinencia. Tambien el anticipar, ò posponer las horas es licito con causa justa. P. Què causas escusan del ayuno? R. Que las contenidas en estas lineas.

martillar, &c. Acerca de los Impressores digo, que los Tiradores, y Batidores están escusados del ayuno: pero no está escusado el que compone; verdad es, que aun à este le exime del ayuno el P. Leandro, si *tota die componar*. El andar à pie gran parte del dia, siendo el viage preciso, ò vtil, escusa regularmente del ayuno. Y advierto, que los que trabajan toda la semana en oficios secios, y que fatigan mucho, aunque entre semana aya vn dia de Fiesta, el qual

qual sea dia de ayuno, no están obligados à ayunar, por razon de el trabajo antecedente, y subiequente. P. Están escusados de el ayuno todos los Oficiales, que trabajan corporalmente, y todos aquellos que caminan à cavallo, aunque el camino sea solo de vn dia? R. Que no están escusados, como consta de las Proposiciones 30. y 31. condenadas por Alexandro VII. por lo qual, los que tienen oficio *moraliter* compatible con el ayuno, deben ayunar; como son los Sastres, Barberos, toda gente de Pluma, y los Zapateros regularmente.

**Infirmitas.** Por enfermedad se escusan todos los que declara el Medico, Cirujano, Confessor, ò varon prudente, que no pueden ayunar por la dolencia que padecen. Tambien se escusan de el ayuno las mugeres preñadas, y las que crian. Notele, que quando ay duda de si es suficiente la necesidad para escusar de el ayuno, puede el Cura, ò Prelado dispensar, porque el Derecho comun tan recibido le dà à todo Prelado esta autoridad. **Indigentia.** Aqui se entiende estar libres de este precepto los pobres, que *hospitat* impiden limosna, y no tienen suficiente-

mente para hazer vna comida: pero si en realidad hallan lo suficiente, y no están enfermos, les obliga el precepto; porque lo contrario, mas es fraude, que necesidad.

**Ætas.** Por esta están escusados del ayuno Eclesiastico los ancianos de sesenta años, *quia senectus ipsa est morbus*; y aunque à algunos en esta edad les parezca que están robustos, no ay que fiar, porque casi siempre es robustez aparente: y dado caso, que algunos en esta edad tengan valor, y fuerças para ayunar, los escusan de el ayuno algunos Autores: *Quia quod est per accidens non tollit, quod est per se*. Tampoco están obligados al ayuno Eclesiastico, los que no tienen veinte y vn años cumplidos. A los niños antes de los siete años, con tal, que no tengan uso de razon, se les puede dar huevos, y carne, en dias de ayuno; y lo mismo à los amentes perpetuos: pero no à los borrachos, y amentes *ad tempus*, porque à estos les comprehende *per se loquendo* el precepto, sino es que los amentes *ad tempus* estén escusados por enfermedad. Notele, que este precepto, y todos los de la Iglesia no comprehenden à los Infieles.

*Atque munus suum impedire videntia.*

Esta essempcion es de Santo Tomás, el qual dize: *Si verò aliquis in tantum natura virtutem debilitet per ieiunia, &c. quod non sufficiat debita opera exequi, absque dubio peccat*. Y así es regla general, que el que no puede cumplir con su oficio ayunando, no está obligado à ayunar; por lo qual, si la muger casada no puede cumplir con las leyes del matrimonio ayunando, está escusada del ayuno.

P. El que se halla en algun Lugar,

donde es dia de ayuno, podrá con intencion de no ayunar, irse à otro Lugar, donde no obliga el precepto de el ayuno? R. Que si; y se prueba; En tanto en el caso puesto no pudiera Pedro irse à otro Lugar donde no se ayuna, en quanto en este caso huviera fraude contra el precepto; *sed si est*, que no ay fraude, sino fuga de el precepto: luego en el caso puesto podrá Pedro irse al Lugar, donde no ay precepto de ayunar, &c.



# TRATADO XXXVI.

## DE LAS HORAS CANONICAS.

*Ex D. Thom. quodlibet. 1. § seqq.*

### §. Unico.



*Ora Canonica est, Officiū  
Divinum dicentū certa  
hora ex institutione Sa-  
crorum Canonum.* Las  
circunstancias, que se  
han de saber acerca  
de esta materia, se reducen à estas cin-  
co: *Qui, quid, qualiter, quando, ubi.* Qui,  
Esta circunstancia declara los que es-  
tàn obligados à rezar, y digo, que por  
Derecho Canonico està obligado à re-  
zar todo Ordenado *in Sacris*. Por cos-  
tumbre *vim legis, & præcepti habente*, to-  
dos los Religiosos, y Religiosas pro-  
fessas, dedicados al Coro. Tambien  
estàn obligados à rezar por Derecho  
Canonico todos los que tienen renta  
de Beneficio Eclesiastico, ò Capellania  
colativa (que tambien esta se entiende  
*nomine Beneficij*.) P. Quando el Benefi-  
cio es tenue, ay obligacion de rezar?  
R. Que en la sentencia mas probable  
debe rezar el Beneficiado, aunque no  
estè ordenado *in Sacris*, y aunque el  
Beneficio sea de poca renta. *Ita Divus  
Antoninus, quem plurimi sequuntur.* Y es  
la razon, porque el Concilio Latera-  
nense, y Sixto V. ponen esta obligacion  
à todos los Beneficiados, sin excep-  
tuar al que tiene Beneficio tenue. Lo  
otro, porque el Ordenado *in Sacris* de-

be rezar, aunque no tenga renta algu-  
na, por quanto èl voluntariamente se  
ordenò; y así voluntariamente se  
obliga à llevar la carga anexa al Or-  
den Sacro: luego lo mismo se ha de de-  
zir del que voluntariamente posee Be-  
ficio Eclesiastico, aunque sea tenue,  
con tal, que sea Beneficio, y consiguie-  
ntemente tenga algunos frutos.

*Quid.* Dize la cantidad, la qual son  
las Horas Canonicas, segun en cada  
Iglesia, ò Religion se rezan; y junta-  
mente todo lo demás, que se suele re-  
zar por precepto, ò costumbre, que ten-  
ga fuerza de ley, ò precepto. V. g. en  
la Religion de Santo Domingo ay  
obligacion de rezar, *sub peccato mortali*,  
el Oficio de Difuntos casi todas las se-  
manas; y el Oficio de N. Señora quan-  
do la Rubrica dispone. Las Letanias,  
Psalmos Penitenciales, &c. obligan  
conforme la costumbre de las Iglesias.  
En Santo Domingo nada de esto obli-  
ga à los particulares, que no asisten à  
ello, ni aun à los que asisten, con tal,  
que lo reze la Comunidad.

P. Este precepto del Oficio Divino  
admite parvidad de materia? R. Que sí;  
y esta parvidad se debe considerar *res-  
pectivè ad totum Officiū*; y así el dexar  
vna hora menor de las siete, que pene-

necen al Oficio Canonico, será peca-  
do mortal, y lo mismo digo, si todo lo  
que dexa equivale à vna de las Horas  
menores dichas. Pero si lo que dexa,  
ni es vna hora menor, ni cosa equiva-  
lente à vna hora menor, será parvidad  
de materia, y pecado venial. *Ita PP.  
Salmanticenses.* Esto se entiende en el  
rezo de los particulares, y no en el  
rezo de la Comunidad.

P. El que dexa todo el Oficio Ca-  
nonico vn dia, comete muchos peca-  
dos? R. Que solo comete vn pecado  
mortal; porque para todas las Horas  
Canonicas, ay vn solo precepto. P. Sa-  
tisface al rezo el que conmuta vn Ofi-  
cio por otro? R. Que peca mortalmen-  
te; porque es cosa grave no guardar la  
forma prescripta *sub præcepto*, en cosa  
bastantemente substancial; *sed sic est*,  
que no solo ay precepto de rezar *ut  
sic*, sino de rezar *secundum formam præ-  
scriptam*; nimirum *tali die de Feria, tali die  
de Dominica, &c. Ergo.* Pero notese,  
que si vno con buena fé rezò tal Ofi-  
cio, del qual no debía rezar, pero  
creyò, que el tal se rezava, no està  
obligado à rezar el otro Oficio. No-  
tese tambien, que el rezar vn dia de  
Feria de vn Santo, que por ocupacion  
de mayor solemnidad no se puede re-  
zar este año, no será pecado mortal;  
y si se haze con causa, ni será venial;  
con tal, que la tal Feria no sea de tanta  
solemnidad, como vna fiesta doble, ò  
femidoble. P. El que reza en el dia de  
Ramos el Oficio Pasqual, satisface al  
precepto? R. Que no; como consta de  
la Proposicion 34 condenada por Ale-  
xandro VII.

*Qualiter.* Dize, como se ha de re-  
zar: y digo, que se requiere atencion  
interna, y externa, y intencion actual,  
ò virtual, ò interpretativa de rezar.  
La atencion puede ser de quatro ma-

neras, *quantum ad verba, quantum ad  
sensum, quantum ad id quod postulat, &  
quantum ad contemplationem divino-  
rum.* *Quantum ad verba*, dize, que no se  
hagan sin copas, dexando algunas pa-  
labras; y que quando rezan dos, no  
comience el vno su verso hasta que  
el otro acabe el suyo. *Quantum ad  
sensum*, dize la atencion à lo que las  
palabras significan. *Quantum ad id quod  
postulat*, dize la atencion à la gracia,  
ò don, que en el rezo se pide à Dios.  
*Quantum ad contemplationem divino-  
rum*, dize, que juntamente se puede re-  
zar, y meditar, v. g. en la Passion de  
Christo. Con qualquiera destas aten-  
ciones se cumple; y basta la primera,  
que es la menos perfecta, porque como  
dize Cayetano: *Sat enim est, quod quis  
attendant ne erret*; lo demás acerca de la  
intencion, y atencion, vease en el pre-  
cepto de oír Missa.

La continuacion en el rezo no es  
de essencia suya, y no será pecado  
mortal en el rezo particular el saltar à  
ella, con tal, que dentro del dia se reze  
todo el Oficio, y esto aunque la inter-  
rupcion se haga en medio de vn Psal-  
mo, *secluso contemptu*; pero si se haze *sin  
causa*, será pecado venial, y tanto mas  
grave, quanto mayor fuere la interrup-  
cion. P. El invertir el orden de las ho-  
ras, qué pecado es? R. Que será pecado  
mortal el invertir las Horas Canoni-  
cas la Comunidad; pero hablando de  
los particulares en su rezo particular,  
será solo pecado venial, aunque se  
haga *sin causa*; y si ay causa, no será  
pecado. Y así, si estoy en parte adonde  
no tengo Breviario, puedo rezar lo  
que se de memoria, para tener menos  
què rezar, y poder despues estudiar; y  
despues en casa puedo rezar lo demás,  
que no sabia de memoria.

P. El que reza con vn compañero,  
debe



debe rezar alternativamente las Lecciones, y Antiphonas? R. Que basta que el vno las diga, aunque sean todas, y el otro atienda, como se ve en el rezo de Comunidad, que vno suele dezir todas las Lecciones, y otros dos *alternatim* dizen las Antiphonas, y los demás las oyen. P. El que reza con la Comunidad, y no oye muchas cosas en las Lecciones, Capitulas, y Oraciones, ò por algun ruido, ò por que el que canta tiene poca voz, ò por estar distante, satisface al rezo? R. Que sí; porque el que las canta las dice en nombre de todos los demás, y à los demás solo les toca aplicar la atencion.

P. El que reza en el Coro con los demás, cumplirá diziendo el verso que toca à su Coro, sumissamente, rezandole para sí, y oyendo lo que canta el otro Coro? R. Que cumple con el rezo del Oficio Divino, pero no satisface al Oficio del Coro: por lo qual los Beneficiados, ò Canonigos, que reciben distribuciones quotidianas por asistir al Coro, no cantando en él, aunque rezen despues privadamente, ò en el Coro sumissamente, no pueden en conciencia llevar dichas distribuciones, y si las llevassen, tienen obligacion à restituirlas. Exceptuante las Iglesias Cathedrales, en las quales regularmente (*maximè* en España) ay costumbre de no cantar el Oficio los Canonigos, sino los Capellanes, ò Ministros, asistiendo, y haziendo sus Oficios los Canonigos.

P. Para satisfacer al rezo, es necesario, que el que reza, oyga su propria voz? R. Que en la opinion mas comun, debe pronunciar de manera, que si no es sordo, se pueda oír à sí mismo: y esta opinion sigue la Glosa de nuestras Constituciones, *dist. 1. cap. 1.*

*Quando.* Denota el tiempo en que se ha de rezar el Oficio. Y digo, que para no pecar mortalmente, le basta al particular rezar todo el Oficio dentro de todo el dia, que comienza desde las doze de la noche del dia antecedente, hasta las doze de la noche del dia inmediato siguiente. Pero será venial rezar sin causa à la mañana las Visperas, ò Completas, ò rezar à la tarde los Maytines, y Laudes, ò las Horas; y es peor el posponer el rezo, que el anteponerlo. Los Maytines, y Laudes se pueden rezar todo el año el dia antes à las tres de la tarde: las Visperas en Quaresma se rezan como en proprio tiempo antes de medio dia à las onze, v.g. poco mas, ò menos.

P. Cumple con el Oficio el que comienza à rezar poco antes de las doze de la noche del dia siguiente? R. Que no cumple, porque *est onus diei*, y el dia se acaba à las doze; pero si ay dos relojes, que suelen ambos andar concertados, podrá conformarse con qualquiera de ellos, porque haze sentencia probable en orden à este punto, no pudiendo saber qual es el que acierta. P. El que à las tres de la tarde reza Maytines para el dia siguiente sin aver rezado el Oficio de oy, como peca? R. Que si lo haze con causa, no peca, y si lo haze sin causa, pecará venialmente; pero satisfará subitancialmente à los Maytines del dia siguiente, y podrá rezar despues el Oficio del dia, y debe. P. El Oficio de Difuntos, que obliga casi todas las semanas en la Religion de Santo Domingo, en qué dia se debe rezar? R. Que se debe rezar dentro de la semana, que comienza Domingo, y acaba el Sabado; aunque se puede rezar vn dia vn Nocturno, y otro dia otro Nocturno,

y

y otro dia otro, y otro dia las Laudes.

*Ubi.* Esta circunstancia denota el lugar donde se ha de rezar. Y digo, que los que gozan renta por asistir al Coro, deben rezar en él lo que su Iglesia dispone. Tambien los Prelados están obligados à hazer, que las Comunidades que tienen Coro, rezen en la Iglesia ante el Altar mayor. De los particulares, el lugar para rezar es qualquiera.

P. Quienes están exemptos de la obligacion del Oficio Divino? R. Que todo enfermo que declara el Medico, ò varon prudente, que no puede rezar: *Sine magno damno salutis corporis, aut nimio dolore, aut vexatione*: en caso de duda de si puede, ò debe rezar, acuda à su Prelado, que le dispense, como hemos dicho en el Tratado del Ayuno: el que no tiene Breviario, ni quien se le dà, debe rezar lo que sabe de memoria; pero no tiene obligacion por este motivo à rezar el Oficio Parvo de Nuestra Señora: pero si *aliàs* por otro motivo tiene obligacion à rezarle, le debe rezar, pero no por el suplemento del Oficio Canonico, porque no ay ley que tal mande.

P. El Beneficiado que dexò de rezar, à qué está obligado? R. Que debe restituir los frutos que corresponden al dia, ò dias, en que culpablemente con pecado mortal dexò de rezar, exceptuando los seis meses primeros à *recepto Beneficio*; que en ellos, si dexa de rezar, pecará mortalmente, pero no estará obligado à restituir: esta restitucion se ha de hazer à la fabrica de la Iglesia donde tiene el Beneficio, ò à los pobres; y no satisface con las limosnas que diò antes de la omision del rezo, como consta de la Proposicion 33. condenada por Alexandro Septimo,

P. El Beneficiado que omite el rezo, y tiene otras cargas anexas al Beneficio à mas del rezo, debe restituir todos los frutos correspondientes à los dias en que dexò el rezo? R. Que es probable el que satisface restituyendo los frutos que corresponden al rezo, aunque no restituya los que corresponden *alijs oneribus Beneficij*. Y así los Obispos, ò Parrocos, han de restituir la quarta, ò quinta parte; los Canonigos, que están obligados à residir, ò asistir al Coro, deben restituir la tercera parte, ò quarta; los Capellanes, y Beneficiados, que tienen otras cargas à mas del rezo, están obligados à la tercera parte; los Beneficiados que no tienen mas carga que el rezo, deben restituir todos los frutos que corresponden al dia en que no rezan. *Ira PP. Salmanticenses.* Notefe, que el que dexa todo el Oficio, debe restituir todos los frutos que corresponden al rezo del dia en que no rezo. Y el que dexa solamente los Maytines, y Laudes, ò solamente las demás Horas, debe restituir la mitad.

P. El Beneficiado que dexa de rezar, se puede componer con Bulas de composicion? R. Que puede componerse; pero ha de dar tantos reales à la fabrica de la Iglesia, ò à los pobres, quantos diere à la Bula; pero esto se entiende con tal, que no omitiese el rezo en confianza de la Bula, y con tal, que los tales frutos no estén ya aplicados *alicui particulari operi, vel certis personis*, como succede en las distribuciones, que pierde el que no assiste al Coro, las quales están ya aplicadas à los que asisten; y así no se pueden aplicar para la Bula, ni para la fabrica de la Iglesia, ni para los pobres.

P. El Beneficiado, que juntamente está

está



está Ordenado *in Sacris*, y dexa de rezar vn dia, haze dos pecados? R. Que solo comete vn pecado mortal, aunque

lo dexa sin causa, el qual es contra Religion; pero si tiene animo de no restituir, cometerá otro contra justicia.

## TRATADO XXXVII. DE LA ORACION.

*De qua Div. Thom. 2. 2. quest. 83.*

§. Unico.

**R**EG. *Quid est Oratio?* R. *Est elevatio mentis in Deū.* Y es de dos maneras; vocal, y mental. P. La Oracion acto de qué potencia es? R. Que es acto del entendimiento. P. A qué virtud pertenece? R. Que es acto de la virtud de la Religion. P. Ay precepto de orar? R. Que si; y consta del *cap. 7. de S. Matho: Petite, & accipietis.* P. Qué precepto es el de la Oracion? R. Que es precepto Divino sobrenatural, *supposita Fide;* & *precisiuè à Fide* es Divino natural. P. Por qué *precisiuè à Fide* es Divino natural? R. Porque *lumine naturali* conocemos, que ay vn primer principio, de quien dependemos para obrar bien. P. Por qué *supposita Fide*, es precepto Divino sobrenatural? R. Porque por la Fè creemos, que ay vn Dios Autor de la Gracia, que nos crió para la Gloria, y que nada podemos sin él, y que todo bien ha de venir de arriba, y que así debemos orar.

P. Quando obliga el precepto de orar? R. Que obliga *semper, sed non pro semper.* P. En qué tiempos obliga? R.

Que *per se loquendo*, obligan todos los meses, ò à lo menos de dos à dos meses; porque muy deseuydado está de su salvacion el que no haze oracion vocal, ò mental vna vez al mes. Pero noté, que se cumple con este precepto de orar todos los meses, oyendo Missa todos los dias de Fiesta. Tambien obliga este precepto, *quando occurrit gravis tentatio, que vinci nequit, nisi per orationem.* Tambien *ex charitate* debemos orar por el proximo, quando le vemos en necesidad espiritual, ò temporal, *extrema, ò quasi extrema;* y obligará *indirectè* este precepto, quando nos instare algun otro precepto, que no lo pudiéremos cumplir sin orar.

P. Pedro se halla tentado gravemente contra la Fè, v.g. la qual tentacion no puede vencer sin orar, y omite la Oracion, y peca contra la Fè; en este caso haze dos pecados? R. Que ay dos opiniones; pero ambas convienen en que basta acusarse en la confesion del pecado contra la Fè, pues con esso queda dicho, que huvo deseuydo en orar, y en hazer actos de Fè, ò en tomar los medios para no caer en pecado. P. El precepto

cepto de orar manda Oracion mental, ò vocal? R. Que manda vna de las dos, y con qualquiera de ellas se cumple. Aqui se ha de notar, que *hoc ipso*, que

vno diga de coraçon el acto de contricion, haze acto de Fè, de Esperança, de Caridad, de Religion, y de Oracion.

## TRATADO XXXVIII. DE EL SACRILEGIO.

*De quo Div. Thomas 2. 2. quest. 99.*

§. Unico.



*Sacrilegium est, violatio rei Sacrae.* P. El Sacrilegio contra qué virtud va? R. Contra Religion. P. De quantas maneras es? R. De tres maneras: *Contra Personam Sacram, contra rem Sacram, & contra locum Sacrum.* *Contra Personam Sacram*, como herir à Clerigo, ò pecar en el sexto precepto persona que tiene voto de castidad, fea por obra, por palabra, deseo, ò delectacion morosa. *Sacrilegio contra rem Sacram*, como recibir, ò administrar los Sacramentos, sin la disposicion debida; quebrantar votos, y juramentos; hurtar cosa Sagrada; profanar los Vasos Sagrados, ò los Ornamentos Sagrados, ò las Reliquias, ò Imagenes de los Santos, viñdo de estas cosas para usos profanos. *Sacrilegio contra locum Sacrum*, como hurtar; maar; fornicar en la Iglesia, y la potuccion.

Regla general: En aviendo pecado de obra en la Iglesia contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento, ay *sacrilegio contra locum Sacrum*, porque

la inmunidad de la Iglesia consiste, en que estos pecados no se cometan en ella. P. El jurar falso, ò murmurar en la Iglesia, son sacrilegios? R. Que no. P. Pues por qué estos no son sacrilegios, y lo son los pecados contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento? R. Porque la Iglesia es lugar de Sacrificio incruento; y así, ni admite crueldad, qual es el matar, ò efusion de sangre en la Iglesia. Tambien es lugar de pureza, y así no admite impureza, y como es lugar de justicia, no admite injusticias.

P. Ay otros sacrilegios *contra locum Sacrum*, que no sean contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento? R. Que si, v.g. violar la inmunidad de la Iglesia, sacando algun delinquente en los casos, en que le vale la inmunidad, ò llevando los Clerigos al Tribunal Secular, ò de otro modo. Tambien ay otros sacrilegios *contra locum Sacrum ex ipsa natura rei, absque aliqua prohibitione Ecclesiae*, como si en la Iglesia se hiziesen Mercados, Comedias lascivas, ò se hiziesen en ella establo para los cavalleros,